

## **Grupo de Trabajo encargado de preparar el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa**

**Primera reunión  
Ginebra, 7 a 9 de junio de 2016**

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

*Documento preparado por la Secretaría*

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El Sistema de Lisboa se rige, actualmente, por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificada el 28 de septiembre de 1979 (en lo sucesivo denominado “Acta de 1967”).<sup>1</sup> Cuando entre en vigor el

---

<sup>1</sup> En la fecha de publicación del presente documento, solo hay un país que se rija exclusivamente por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 31 de octubre de 1958 (Haití), mientras que los demás países también han ratificado o se han adherido al Arreglo de Lisboa en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificada el 28 de septiembre de 1979 (Argelia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, Eslovaquia, Francia, Gabón, Georgia, Hungría, Israel, Italia, México, Montenegro, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, República Islámica del Irán, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Serbia, ex República Yugoslava de Macedonia, Togo y Túnez).

La revisión del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en 1967, no modificó las disposiciones relativas al procedimiento de registro internacional de las denominaciones de origen y los procedimientos relativos a la gestión del Registro Internacional (véanse los Artículos 1 a 8 del Acta de 1967). En consecuencia, toda referencia al Acta de 1967 utilizada en el presente documento ha de entenderse como referencia al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 31 de octubre de 1958, en los casos en que dicho Arreglo sea aplicable en lugar del Acta de 1967.

Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, de 20 de mayo de 2015 (en lo sucesivo denominada “Acta de Ginebra”)<sup>2</sup>, la Oficina Internacional tendrá a su cargo la administración de dos instrumentos internacionales diferentes relativos al procedimiento de registro internacional de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, a saber, el Acta de 1967 y el Acta de Ginebra.

2. Actualmente, las Actas del Arreglo de Lisboa se complementan mediante dos Reglamentos, a saber:

- el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en vigor desde el 1 de enero de 2016 (en lo sucesivo denominado “Reglamento del Arreglo de Lisboa”); y
- el Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que todavía no está en vigor (en lo sucesivo denominado “Reglamento del Acta de Ginebra”).

3. Para que la Oficina Internacional, las Administraciones competentes de los miembros de la Unión de Lisboa y los usuarios del sistema solo tengan que tratar con un Reglamento, y a fin de establecer un marco jurídico para la administración del Registro Internacional en el que consten, conforme al Artículo 4 del Acta de Ginebra, los registros efectuados en virtud de la presente Acta y los efectuados en virtud del Acta de 1967, se propone sustituir, una vez que el Acta de Ginebra haya entrado en vigor, el Reglamento del Arreglo de Lisboa y el Reglamento del Acta de Ginebra por el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo denominado “Reglamento Común”).

## II. NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO COMÚN

4. El presente documento contiene notas explicativas sobre el proyecto de Reglamento Común que figura en el documento LI/WG/PCR/1/2.

5. El proyecto de Reglamento Común se basa, en muy gran medida, en las disposiciones del Reglamento del Acta de Ginebra, además de otras disposiciones añadidas a fin de tener en cuenta las particularidades del procedimiento en virtud del Acta de 1967.

### NOTAS SOBRE LA REGLA 1: DEFINICIONES

CR01.01. En contraste con el Reglamento del Acta de Ginebra, la Regla 1 ha sido objeto de numerosas modificaciones. Ello se debe a que dicha disposición establece definiciones, y, por ello, debería complementarse mediante otras disposiciones a fin de que se ajuste también al procedimiento del Acta de 1967 (párrafo 1). Se propone asimismo cambiar el título de la Regla 1 a fin de tener en cuenta el contenido del nuevo párrafo 2, que establece una correspondencia entre determinadas expresiones utilizadas en el Acta de 1967 y en el Acta de Ginebra.

---

<sup>2</sup> En la fecha de publicación del presente documento, hay catorce Estados que han firmado el Acta de Ginebra (Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Francia, Gabón, Hungría, Italia, Malí, Nicaragua, Perú, Portugal, Rumania y Togo). En virtud del Artículo 29.2), el Acta de Ginebra entrará en vigor tres meses después de que cinco partes que reúnan las condiciones necesarias hayan depositado sus instrumentos de adhesión o de ratificación.

CR01.02. El párrafo 1)i) contiene la definición del Acta de Ginebra.

CR01.03. Teniendo en cuenta que las disposiciones concernientes al procedimiento de registro internacional de las denominaciones de origen y a los procedimientos concernientes a la gestión del Registro Internacional son iguales en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, y en el Acta de 1967 (véanse los Artículos 1 a 8), se propone que, en el Reglamento Común, se utilice únicamente la referencia al Acta de 1967, para simplificar. No obstante, se propone añadir un nuevo párrafo 1)ii) a fin de tener en cuenta la situación del Estado que se rige exclusivamente por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 31 de octubre de 1958 (Haití).

CR01.04. El párrafo 1)iii) ha sido modificado en aras de la claridad. En lo que se refiere al fondo, la disposición se basa en la Regla 1.iii) del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya.

CR01.05. El párrafo 1)vii) contiene la definición de comunicación.

CR01.06. En el párrafo 1)viii) y ix) se definen los diferentes tipos de solicitud que la Oficina Internacional deberá tramitar tras la entrada en vigor del Acta de Ginebra. Como se especifica en el Artículo 31 del Acta de Ginebra, las relaciones de las Partes Contratantes se regirán por el Acta de 1967 o el Acta de Ginebra, dependiendo de que las Partes Contratantes se hayan adherido o hayan ratificado el Acta de 1967 y/o el Acta de Ginebra.

CR01.07. El párrafo 1)xii) contiene la definición de denegación.

CR01.08. Párrafo 2). En el Acta de 1967, por una parte, y en el Acta de Ginebra, por la otra, en ocasiones se hace referencia a conceptos idénticos, pero utilizando terminología diferente. En aras de la simplicidad y coherencia, debería dejar de utilizarse esa doble terminología en el marco de un procedimiento conjunto sujeto a ambas Actas. Así, se propone que la terminología utilizada en el Acta de 1967 se armonice con los términos utilizados en el Acta de Ginebra. En los incisos i) a iii) se enumeran los términos del Acta de 1967 que deben armonizarse con los del Acta de Ginebra.

### **NOTAS SOBRE LA REGLA 3: IDIOMAS DE TRABAJO**

CR03.01 El subtítulo del párrafo 2) ha sido modificado en aras de la coherencia con la terminología utilizada en el Artículo 1x) del Acta de Ginebra.

CR03.02 Dado que, en virtud del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas podrán presentar una solicitud directamente en la Oficina Internacional, la propuesta de modificación de la primera frase del párrafo 2) limita esa posibilidad a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

CR03.03 La última frase del párrafo 2), referida a las traducciones de las comunicaciones relativas a una solicitud o a un registro internacional, refleja la disposición introducida en el Reglamento del Acta de Ginebra. Dicha disposición ha sido incluida en el Reglamento Común para aclarar que también se aplica a las comunicaciones efectuadas en virtud del Acta de 1967. El párrafo 3) contiene una aclaración similar con respecto a las entradas en el Registro Internacional y su publicación.

CR03.04 Se propone que, al igual que se hizo en el Reglamento del Acta de Ginebra, en el párrafo 3) se suprima la referencia al Boletín, también con respecto a las publicaciones

efectuadas en virtud del Acta de 1967, ya que, en el futuro, dichas publicaciones solo podrán efectuarse en el formato electrónico que se especifique.

CR03.05 En contraste con la Regla 3.4) y 5.3)ii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa, el Acta de Ginebra ya no ofrece la posibilidad de presentar en la solicitud una o más traducciones de la denominación de origen. Por ello, se propone añadir un nuevo párrafo 5) para mantener esa posibilidad, limitándola a las solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967. No obstante, el Grupo de Trabajo podrá decidir que dicha posibilidad se suprima a fin de armonizar la práctica relativa a las solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967 con las nuevas disposiciones del Acta de Ginebra. En ese contexto, cabe señalar que la Regla 3.4) del Reglamento del Arreglo de Lisboa se especifica que la Oficina Internacional no verifica la exactitud de las traducciones facilitadas.

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 4: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE**

CR04.01 En contraste con la Regla 4.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa, el párrafo 1) ha sido simplificado de acuerdo con la Regla 4.1) del Acta de Ginebra. En particular, en ese párrafo no se distinguen las diversas comunicaciones entre la Administración competente y la Oficina Internacional. Además, en aras de la claridad, se propone dividir el párrafo 1) en dos apartados, puesto que la notificación del apartado a) es obligatoria para las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra y para las que son parte en el Acta de 1967, mientras que el apartado b) refleja la nueva obligación de facilitar información sobre el procedimiento aplicable con respecto a la observancia de los derechos, obligación que se limita a las Partes Contratantes del Acta de Ginebra. El Grupo de Trabajo podrá considerar la posibilidad de hacer extensiva la nueva obligación prevista en el apartado b) a las Partes Contratantes que solo son parte en el Acta de 1967, a fin de aumentar la transparencia y fomentar el intercambio de información entre esas Partes Contratantes.

CR04.02 El párrafo 3) ha sido redactado teniendo en cuenta la experiencia práctica de la Oficina Internacional con respecto a los cambios en el nombre o los datos de contacto de las administraciones competentes. Así, se propone que dicha disposición sea también aplicable a las Partes Contratantes que solo son parte en el Acta de 1967.

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 5: CONDICIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD**

CR05.01 Habida cuenta de que, en virtud del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas pueden presentar una solicitud directamente en la Oficina Internacional, se propone modificar los párrafos 1), 2)a)ii) y iii) y 2)b) a fin de limitar esa posibilidad a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

CR05.02 Párrafo 2)a)ii). Se propone que el requisito de indicar la Administración competente que presenta la solicitud, contenido en la Regla 5.2)a)ii) del Reglamento del Acta de Ginebra, se aplique asimismo a las solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967. Este nuevo requisito no variará sustancialmente la práctica de las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967, ya que la Regla 5.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa ya exige que la solicitud deberá ser presentada por la Administración competente.

CR05.03 El párrafo 2)a)iv) ha sido modificado a fin de tener en cuenta el requisito más flexible relativo a la posibilidad de indicar la denominación de origen en uno o más idiomas oficiales de la Parte Contratante de origen, como se especifica en la Regla 5.2)a)iii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. No obstante, el Grupo de Trabajo podrá considerar la posibilidad de armonizar la práctica con respecto a futuras solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967 con los requisitos previstos en el Acta de Ginebra.

CR05.04 El párrafo 2)a)vi) y 2b) ha sido modificado en aras de la coherencia con la terminología utilizada en el Acta de Ginebra, ya que la expresión “zona geográfica de producción” alude a las denominaciones de origen, y la expresión “zona geográfica de origen” alude a las indicaciones geográficas.

CR05.06 Habida cuenta de que el contenido de la Regla 5.3)iii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa es optativo, mientras que dicho contenido es obligatorio en virtud de la Regla 5.5) del Reglamento del Acta de Ginebra, la propuesta de modificación del párrafo 5) tiene por objeto limitar su carácter obligatorio a las solicitudes regidas por el Acta de Ginebra, si bien el requisito seguirá siendo optativo para las solicitudes regidas por el Acta de 1967, como se especifica en el párrafo 6.a)iv). El Grupo de Trabajo podrá considerar la posibilidad de suprimir la expresión “a leal saber del solicitante”, puesto que podría parecer contradictoria con el requisito concreto “se indicará si, en el registro, el acto legislativo o administrativo, o la decisión judicial o administrativa en virtud de los cuales se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen se especifica que no se concede la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen o de la indicación geográfica”.

CR05.07 El párrafo 6)a)iv),v) y vi) ha sido modificado a fin de incorporar los elementos optativos de las solicitudes internacionales que pueden presentarse en virtud la Regla 5.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

CR05.08 Se propone añadir un nuevo apartado b) al párrafo 6) a fin de reflejar la práctica adoptada en el marco del Reglamento del Arreglo de Lisboa, a saber, no traducir las direcciones de los beneficiarios (Regla 6.a)i)) y aplicar también dicha práctica a la información adicional que podría facilitarse en virtud de la Regla 6a)vi).

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 6: SOLICITUDES IRREGULARES**

CR06.01 La Regla 6 ha sido modificada a fin de tener en cuenta la nueva posibilidad introducida en el Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, en virtud de la cual los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas podrán presentar solicitudes internacionales directamente en la Oficina Internacional. Habida cuenta de que el Acta de 1967 no prevé dicha posibilidad, la propuesta de modificación de la Regla 6 tiene por objeto limitar las comunicaciones entre la Oficina Internacional y los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 7: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INTERNACIONAL**

CR07.01 El párrafo 1)b) ha sido suprimido, ya que las condiciones específicas que se establecen en el Reglamento del Arreglo de Lisboa y en el Reglamento del Acta de Ginebra relativas a la solicitud regida por el Acta de 1967 se han refundido en las Reglas 3.1) y 5 del proyecto de Reglamento Común.

CR07.02 Se propone modificar el párrafo 3) a fin de aclarar que el certificado se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

CR07.03 El párrafo 4) atañe a la situación relativa a los registros internacionales de las denominaciones de origen ya inscritas en virtud del Acta de 1967 en caso de que una Parte Contratante de origen que ya sea parte en el Acta de 1967 se adhiera al Acta de Ginebra, o la ratifique. Además de la nueva referencia al Acta de Ginebra, se propone señalar el momento en que la Oficina Internacional y la Administración competente verificarán toda modificación

que deba introducirse teniendo en cuenta los requisitos de las Reglas 3.1) y 5.2) a 4) a los fines de su registro en virtud del Acta de Ginebra.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 7BIS: FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL Y DE SUS EFECTOS**

CR07bis.01 Se propone añadir una nueva Regla 7bis relativa a la fecha del registro internacional y de su efecto para una solicitud presentada por una Parte Contratante de origen que es parte en el Acta de 1967 sin ser parte en el Acta de Ginebra en el momento de presentar la solicitud. La cuestión de la fecha del registro internacional y de su efecto para una solicitud presentada por una Parte Contratante de origen tras la ratificación o la adhesión al Acta de Ginebra se contempla en el Artículo 6 del Acta de Ginebra, en relación con el Artículo 31, relativo a la aplicación del Acta de 1967 en lo que concierne a las Partes Contratantes en el Acta de Ginebra que también son parte en el Acta de 1967. La cuestión de la fecha en que surten efecto los registros internacionales efectuados antes de la ratificación o la adhesión al Acta de 1967 o al Acta de Ginebra por una nueva Parte Contratante en cualquiera de dichas Actas se contempla en los Artículos 14.b) y c) del Acta de 1967 y en el Artículo 29.4) del Acta de Ginebra, respectivamente.

CR07bis.02 El párrafo 1) atañe a la cuestión de la fecha del registro internacional con respecto a una solicitud presentada por una Parte Contratante de origen que es parte en el Acta de 1967 sin ser parte en el Acta de Ginebra. Se propone que el requisito de indicar la Administración competente que presenta la solicitud, contenido en el Artículo 6.3)i) del Acta de Ginebra, se aplique asimismo a las solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967. Este nuevo requisito no cambiará sustancialmente la práctica de las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967, ya que la Regla 5.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa ya establece que solicitud deberá ser presentada por la Administración competente.

CR07bis.03 El párrafo 2)a) atañe a la cuestión de la fecha a partir de la cual surte efecto un registro internacional, a la que se alude en el párrafo 1), que es la fecha del registro internacional en cada Parte Contratante que es parte en el Acta de 1967 en el momento de efectuar el registro internacional o la fecha mencionada en una declaración conforme al párrafo 2)b), siempre que la Parte Contratante no haya denegado la protección.

CR07bis.04 Párrafo 3.a). La fecha a partir de la cual surte efecto el registro internacional a la que se alude en el párrafo 1) será diferente de la fecha del registro internacional en cada Parte Contratante que es parte en el Acta de Ginebra sin ser parte en el Acta de 1967, tras la ratificación o la adhesión al Acta de Ginebra por la Parte Contratante de origen. En dichas Partes Contratantes, la fecha a partir de la cual surte efecto el registro internacional a la que se alude en el párrafo 1) será la fecha en que surta efecto la ratificación o la adhesión al Acta de Ginebra por la Parte Contratante de origen, o la fecha en que surta efecto la retirada de la renuncia, o la fecha mencionada en una declaración conforme al párrafo 3.b), siempre que la Parte Contratante no haya denegado la protección.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 8: TASAS**

CR08.01 En la Regla 8.2) y 3) se aplica el Artículo 7.4) del Acta de Ginebra, que introduce la posibilidad de exigir el pago de una tasa individual siempre que las Partes Contratantes en el Acta de Ginebra lo notifiquen al Director General, mediante una declaración, tras haberse adherido al Acta de Ginebra. Habida cuenta de que en el Acta de 1967 no se prevé la posibilidad de notificar dicha declaración, la propuesta de modificación del párrafo 2.a) y 3) tiene por objeto limitar su ámbito de aplicación a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 9: DENEGACIÓN**

CR09.01 El párrafo 1.b) atañe al plazo previsto para notificar a la Oficina Internacional una denegación de la protección. La propuesta de modificación tiene por objeto complementar el párrafo 1)b) mediante la adición de una referencia a la disposición equivalente del Acta de 1967 (esto es, Artículo 5.2)).

CR09.02 Párrafo 2)i). Se propone que el requisito de indicar la Administración competente que notifica la denegación, contenido en la Regla 9.2)i) del Reglamento del Acta de Ginebra, se aplique asimismo a las solicitudes notificadas en virtud del Acta de 1967. Este nuevo requisito no variará sustancialmente la práctica de las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967, ya que la Regla 9.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa ya exige que la declaración de denegación deberá ser notificada por la Administración competente.

CR09.03 Párrafo 2)iv). Se propone suprimir la referencia al Artículo 13 del Acta de Ginebra a fin de evitar que la aplicación de la disposición se limite a las denegaciones notificadas en virtud del Acta de Ginebra.

CR09.04 Se propone modificar el párrafo 3) a fin de aclarar que se remitirá una copia de la denegación a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 10: NOTIFICACIÓN DE DENEGACIÓN IRREGULAR**

CR10.01 Se propone modificar la Regla 10 a fin de armonizarla con la terminología que se utiliza en el Artículo 16 del Acta de Ginebra y en la Regla 9 del Reglamento Común.

CR10.02 Se propone modificar los párrafos 1)b) y 2) a fin de aclarar que se remitirá una copia de la notificación de una denegación irregular a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra. Además, solo podrán solicitar que la Administración competente regularice su notificación de denegación los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 11: RETIRADA DE UNA DENEGACIÓN**

CR11.01 Se propone modificar los párrafos 2) y 3) para garantizar la coherencia con la formulación mantenida en el proyecto de Reglamento Común con respecto a las demás notificaciones.

CR11.02 Párrafo 2)ii). Se propone que, en aras de la transparencia, en todas las notificaciones de retirada de una denegación se indiquen los motivos de la retirada y, en particular, en el caso de retirada parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)v) del proyecto de Reglamento Común, en consonancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Acta de Ginebra.

CR11.03 Se propone modificar el párrafo 3) a fin de aclarar que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación de la retirada de denegación únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

## **NOTAS SOBRE LA REGLA 12: CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN**

CR12.01 Se propone modificar la Regla 12 para garantizar la coherencia con la formulación mantenida en el proyecto de Reglamento Común con respecto a las demás notificaciones.

CR12.02 Párrafo 2)iii). Se propone que, en aras de la transparencia, en todas las notificaciones de retirada de una denegación, o en todas las declaraciones de concesión de la protección que equivalgan a una retirada parcial de una denegación, incluidas las notificadas en virtud del Acta de 1967, se indiquen los motivos de la retirada y los datos mencionados en la Regla 9.2)v) del proyecto de Reglamento Común, como se establece actualmente en el Reglamento del Acta de Ginebra.

CR12.03 Se propone modificar el párrafo 3) a fin de aclarar que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la declaración de concesión de la protección únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

### **NOTAS SOBRE LA REGLA 13: INVALIDACIÓN DE LOS EFECTOS DE UN REGISTRO INTERNACIONAL EN UNA PARTE CONTRATANTE**

CR13.01 Se propone modificar el título de la Regla 13 para garantizar la coherencia con la formulación mantenida en el proyecto de Reglamento Común con respecto a las demás notificaciones.

CR13.02 Se propone modificar el párrafo 2) a fin de aclarar que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación de invalidación únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

### **NOTAS SOBRE LA REGLA 14: PERÍODO TRANSITORIO CONCEDIDO A TERCEROS**

CR14.01 Se propone modificar el título de la Regla 14 a fin de garantizar la coherencia con la formulación mantenida en el Reglamento Común en lo que respecta a otras notificaciones.

CR14.02 El párrafo 1) se refiere a la notificación, dirigida a la Oficina Internacional, de la concesión a terceros de un período transitorio. Las propuestas de modificación tienen por objeto complementar el párrafo 1) mediante la adición de una referencia a las disposiciones equivalentes del Acta de 1967 (esto es, el Artículo 5.6) y el Artículo 5.2)). Además, el párrafo 1) ha sido modificado a fin de exigir que dicha notificación esté firmada por la Administración competente, de conformidad con lo previsto en la Regla 12.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. En la notificación debe constar la firma en cuestión.

CR14.03 Aunque actualmente no esté previsto en la Regla 12.1)iii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa, se propone que, en aras de la transparencia, en el párrafo 1)iii) se incluya el requisito, contenido en el Reglamento del Acta de Ginebra, de presentar información acerca del alcance del uso durante el período transitorio, también con respecto a las notificaciones del período transitorio concedido a terceros en virtud del Acta de 1967.

CR14.04 Habida cuenta de que el Artículo 5.6) del Acta de 1967 regula la duración del período transitorio concedido a terceros, la propuesta de modificación del párrafo 2) limita su ámbito de aplicación al Acta de Ginebra.

CR14.05 Se propone modificar el párrafo 3) a fin de aclarar que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación del período transitorio concedido a terceros únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.



## NOTAS SOBRE LA REGLA 15: MODIFICACIONES

CR15.01 La propuesta de modificación de los párrafos 1)iii) y v) y 2)b) tiene por objeto complementar la disposición mediante la adición de una referencia a la zona geográfica de producción. Por ello, en los párrafos 1)iii) y v) y 2)b) se hace clara referencia tanto a las denominaciones de origen como a las indicaciones geográficas.

CR15.02 Párrafo 1). Se propone armonizar la lista de modificaciones que pueden efectuarse en virtud del Acta de 1967 con la lista que figura en el Reglamento del Acta de Ginebra.

CR15.03 El párrafo 2)a) y b) ha sido modificado a fin de exigir que la solicitud de inscripción de una modificación esté firmada, como se prevé actualmente en la Regla 13.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. En la notificación debe constar la firma en cuestión.

CR15.04 Párrafos 2)a) y 4). En la medida en que el Artículo 5.3) del Acta de Ginebra prevé que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas puedan presentar una solicitud de registro internacional, la posibilidad de que tales beneficiarios, personas físicas o personas jurídicas presenten una solicitud de inscripción de una modificación debería limitarse a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra.

CR15.05 Habida cuenta de que el Acta de 1967 no prevé ni la posibilidad de inscribir una denominación de origen relativa a una zona geográfica transfronteriza ni tampoco la posibilidad de presentar una solicitud de inscripción de una modificación de dicho registro internacional, la propuesta de modificación del párrafo 2)b) tiene por objeto limitar su ámbito de aplicación a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

## NOTAS SOBRE LA REGLA 16: RENUNCIA A LA PROTECCIÓN

CR.16.01 En la medida en que ni el Acta de 1967 ni su Reglamento prevén que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas puedan notificar una renuncia a la protección o su posterior retirada, la propuesta de modificación de los párrafos 1), 2) y 3) tiene por objeto limitar claramente esa posibilidad a las Partes Contratantes en el Acta de Ginebra.

CR.16.02 Además, se propone modificar el párrafo 1) a fin de exigir que la notificación de una renuncia a la protección esté firmada, como se prevé actualmente en la Regla 14.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

CR16.03 La posibilidad de retirar una renuncia a la protección se introdujo específicamente en el Reglamento del Acta de Ginebra a fin de tener en cuenta que el motivo de la renuncia inicial a la protección podría desaparecer ulteriormente. En consecuencia, se propone conferir un amplio ámbito de aplicación a los párrafos 2) y 4) e introducir esa posibilidad también con respecto a las Partes Contratantes en el Acta de 1967.

## NOTAS SOBRE LA REGLA 17: CANCELACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL

CR17.01 En las propuestas de modificación de la Regla 17 se recoge el contenido de la Regla 15 del Reglamento del Arreglo de Lisboa, relativa al derecho a solicitar la cancelación de un registro internacional, al tiempo que se incluye la posibilidad de que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas soliciten directamente una cancelación, como se prevé en el Acta de Ginebra.

CR17.02 Se propone modificar el párrafo 1) a fin de exigir que la solicitud de cancelación de un registro internacional esté firmada, como se prevé actualmente en la Regla 15.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 18: CORRECCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL**

CR.18.01 En la medida en que ni el Acta de 1967 ni su Reglamento prevén que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas puedan solicitar que se corrija un error con respecto a un registro internacional, las propuestas de modificación de los párrafos 2) y 3) tienen por objeto limitar esa posibilidad a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra.

CR.18.02 El párrafo 4) ha sido modificado a fin de aclarar que la fecha de recepción de la notificación de toda corrección, mencionada en la Regla 18.3), es la fecha de inicio del plazo de un año. El Grupo de Trabajo podrá considerar la posibilidad de aumentar el abanico de tipos de correcciones que podrían ser objeto de una denegación de la protección en virtud del párrafo 4), por ejemplo, cuando la corrección se refiera a una ampliación considerable de la zona geográfica o a los requisitos de la Regla 5.3).

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 19: PUBLICACIÓN**

CR19.01 En contraste con la Regla 18 del Reglamento del Arreglo de Lisboa, no se ha mantenido la referencia al Boletín, ya que, en el futuro, la publicación en cuestión solo podrá efectuarse en el formato electrónico que se especifique.

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 23: MODOS DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICINA INTERNACIONAL**

CR23.01 Se propone añadir, en el párrafo 1), una referencia a la Regla 18.3), ya que la fecha de recepción de la notificación de toda corrección mencionada en la Regla 18.3) es la fecha de inicio del plazo de un año, al igual que se establece en la Regla 16.3) con respecto a la retirada de una renuncia.

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 24: INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS**

CR24.01 Se propone introducir, en el párrafo 3)b), la aclaración que figura en el Reglamento del Arreglo de Lisboa. Se propone asimismo suprimir la referencia al Boletín que figura en dicho Reglamento por los motivos que se señalan en la nota CR19.01.

#### **NOTAS SOBRE LA REGLA 25: ENTRADA EN VIGOR, DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

CR25.01 Párrafo 1). Se propone añadir una nueva disposición en la que se especifique la fecha de entrada en vigor del Reglamento Común, de acuerdo con la Regla 24 del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

CR25.02 Párrafo 2). Se propone añadir una nueva disposición que garantice que las solicitudes (inciso i)) u otras comunicaciones (inciso ii)) que hayan sido recibidas por la Oficina Internacional antes de la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra se considerarán conformes a los requisitos aplicables del Reglamento Común, en la medida en que sean conformes a los requisitos previstos en el Reglamento del Arreglo de Lisboa.

[Fin del documento]